RAD. No: 080433-4089-002-2023-000086 00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDINSO VALLEJO JAIME
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que el pasado 15 de febrero de 2021 y 12 de enero del 2023, elevó solicitud ante la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

2. El tutelante indica que transcurrió el término establecido en la ley, dentro del cual la dependencia accionada debía dar respuesta a las solicitudes, y que tal circunstancia se *"configura una vulneración al derecho fundamental del derecho de petición".*

3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca su derecho fundamental, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y ordene a la entidad *ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO,* dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el pasado el pasado 15 de febrero de 2021 y 12 de enero del 2023.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado N°. 08433-4089-002-2023-000086 00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a los accionados, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

En data 30 de marzo del 2023, la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO contestó la tutela, aportando copia de la respuesta entregada al accionante EDINSON VALLEJO JAIME, y notificada por correo electrónico edinsonvallejo@gmail.com, el pasado 28 de marzo del corriente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO el derecho fundamentalde petición del(a) accionante EDINSON VALLEJO JAIME, al no emitir respuesta a las solicitudes elevadas el pasado 15 de febrero de 2021 Y 12 de enero del 2023?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado"[1]*.*

5. 3 AMPLIACIÓN DE TERMINOS

5.3.1 AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA CONTESTAR LAS PETICIONES:

Antes de descender al caso en concreto se tiene que debe revisarse la normatividad dispuesta por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional, y por lo cual se expidieron disposiciones especiales con respecto de los términos para contestar las peticiones que fueran elevadas, para lo cual el Decreto 491 de 2020 dispuso:

(…) *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos".

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(…)

“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte

“Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante ésta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”28 En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia” (…).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

(…) *"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."* (…).

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la omisión de respuesta a las peticiones elevadas por el accionante EDINSON VALLEJO JAIME, ante la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de fechas 15 de febrero de 2021 Y 12 de enero del 2023.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO informó al Despacho en su informe que dio respuesta a la petición presentada por el accionante el día 28 de marzo del año en curso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*[2]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[3]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario[4]".* Ver sentencia T-206 de 2018.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley, la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, que la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

---

[2] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014
[4] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

En virtud de lo anterior, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por la entidad, se evidencia que el accionante radicó una petición ante el ente territorial accionado, pero del cual no se tiene certeza sobre lo pedido, pues solo se aportó el pantallazo que se muestra a continuación.

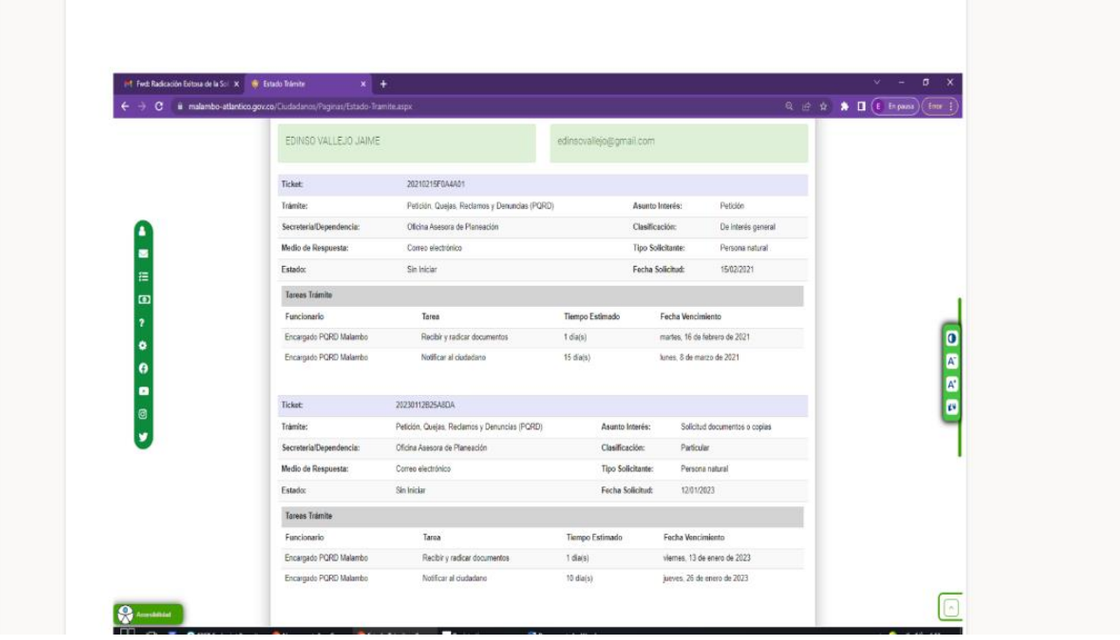

Seguido, se observa que, la pasiva en data 28 de marzo del 2023, da respuesta al accionante y, procede a notificarla al correo electrónico edinsonvallejo@gmail.com, en los siguientes términos:

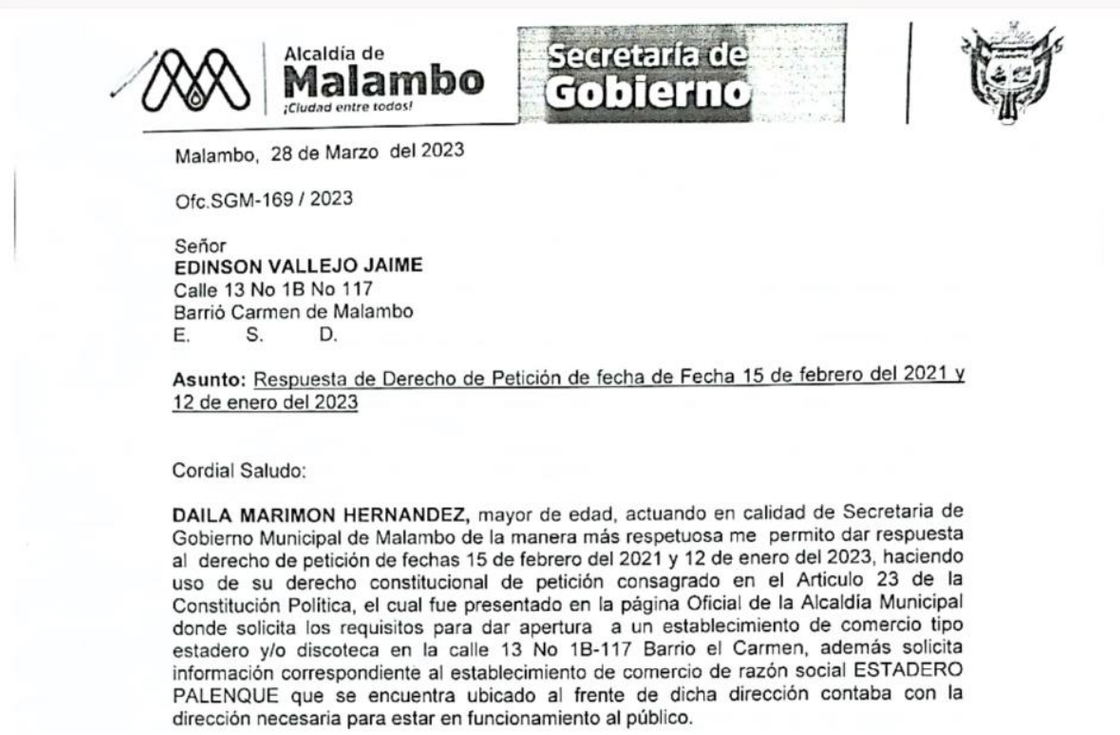
Alcaldía de Malambo ¡Ciudad entre todos!
Secretaría de Gobierno

Malambo, 28 de Marzo del 2023

Ofc.SGM-169 / 2023

Señor
EDINSON VALLEJO JAIME
Calle 13 No 1B No 117
Barrió Carmen de Malambo
E. S. D.

Asunto: Respuesta de Derecho de Petición de fecha de Fecha 15 de febrero del 2021 y 12 de enero del 2023

Cordial Saludo:

DAILA MARIMON HERNANDEZ, mayor de edad, actuando en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo de la manera más respetuosa me permito dar respuesta al derecho de petición de fechas 15 de febrero del 2021 y 12 de enero del 2023, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el Articulo 23 de la Constitución Política, el cual fue presentado en la página Oficial de la Alcaldía Municipal donde solicita los requisitos para dar apertura a un establecimiento de comercio tipo estadero y/o discoteca en la calle 13 No 1B-117 Barrio el Carmen, además solicita información correspondiente al establecimiento de comercio de razón social ESTADERO PALENQUE que se encuentra ubicado al frente de dicha dirección contaba con la dirección necesaria para estar en funcionamiento al público.

Por lo cual, se puede inferir que la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se está refiriendo a la petición objeto de la acción de tutela, pues está señalando las fechas de recepción de las mismas:

Asunto: Respuesta de Derecho de Petición de fecha de Fecha 15 de febrero del 2021 y 12 de enero del 2023

Asimismo, es menester indicar que la accionada, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada a la dirección electrónica aportada tanto con la petición como en la solicitud de amparo.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *"en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*[5]. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías *iusfundamental* invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia En Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por el señor **EDINSON VALLEJO JAIME,** en contra de la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO***,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR, a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO*,*** para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFÍCAR, esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnado el presente fallo, lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

[5]Corte Constitucional. Sentencia T-047/2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944fe5a4ad01d2106f18a31feae79648c156a558c86cfc5b76e025db54bdcda**

Documento generado en 12/04/2023 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica